

## PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO

### SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TURNO

Nils Helander Capalbo, en representación de la **INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en su calidad de apoderado, según testimonio notarial de poder para pleitos que se adjunta, con domicilio real y procesal en Bulevar Artigas N°1532 y procesal electrónico en [5141429@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:5141429@notificaciones.poderjudicial.gub.uy), al Señor Juez se presenta y DICE:

Que, en tiempo y forma, viene a promover acción de amparo contra el Estado Uruguayo - Poder Ejecutivo - en la persona del **Ministerio de Ambiente** (MA), sito en Juncal 1385, **Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland** (ANCAP) sita en Paysandú S/N Esq. Avda. Libertador Brigadier General Lavalleja, y **Ministerio de Industria, Minería y Energía** sita Edificio Ancap, piso 4, Paysandú esquina Av. Libertador, **APA Exploration LDC**, sita en Colonia 810, of. 403<sup>1</sup>, **CGG Services (US) INC**, sita en Avenida de las Américas 7777 apto 102 (navarro abogados), **PGS EXPLORATION (UK) LIMITED**, sita en Colonia 810, apto 403; y **SEARCHER GEODATA UK LIMITED**, sita en Plaza Independencia 811 planta baja (Guyer&Regules)<sup>2</sup>, en mérito a las siguientes circunstancias de hechos y fundamentos de derecho, que pasa a exponer:

#### I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (en adelante INDDHH o Institución) es un organismo estatal autónomo, creado y regulado por la Ley 18.446, de fecha 24 de diciembre de 2008, y tiene como cometido la defensa, promoción y protección en toda su extensión

---

<sup>1</sup> El titular del proyecto es la empresa APA Exploration LDC, Sucursal Uruguay, con número de RUT: 219587960012, dirección: Colonia 810, of. 403.

<sup>2</sup> Se deja expresa constancia que las empresas demandadas son personas jurídicas extranjeras, con domicilio legal en el extranjero; no obstante, a los efectos de la contratación y ejecución de actividades bajo jurisdicción uruguaya, constituyeron domicilio en el país o actuaron a través de apoderados, según surge de la página oficial del Ministerio de Ambiente y del expediente N.º 2024/36001/019798 del mismo organismo, por lo cual se las cita en los domicilios así constituidos en territorio uruguayo o en los de sus respectivos apoderados.

de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2. En el ejercicio de su competencia conoce e investiga presuntas violaciones a los derechos humanos y puede proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos que haya constatado, establecer plazo en el cual deberán ser cumplidas y sugerir las medidas reparatorias que estime adecuadas, sin perjuicio de realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir similares o semejantes (art. 4 literales J y K).
3. La acción judicial promovida por la INDDHH tiene por objeto – (*desarrollado in extenso en el capítulo VI*) – el cese de un daño grave e inminente y la prevención de perjuicios susceptibles de prolongarse en el tiempo, frente a un riesgo ambiental ya advertido y reconocido por las partes intervenientes.
4. El artículo 24 de la Ley N.º 18.446 habilita expresamente a la INDDHH a recurrir al Poder Judicial, otorgándole legitimación institucional para solicitar medidas cautelares e interponer acciones de amparo o habeas corpus cuando se encuentre comprometido el goce efectivo de los derechos humanos, circunstancia que se verifica claramente en el caso de autos.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 220 del Código General del Proceso, así como en el artículo 24 de la Ley N.º 18.446, se reconoce legitimación para la representación y defensa de intereses difusos vinculados a la protección del medio ambiente. En tal sentido, la INDDHH constituye una institución idónea y autónoma para actuar en defensa de dichos intereses, en el marco de sus competencias legales como organismo encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.
6. En el marco de las investigaciones realizadas por la Institución en relación con la prospección sísmica offshore, se constató la ausencia de evaluaciones de impacto ambiental integrales que contemplen los impactos acumulativos y sinérgicos de la actividad proyectada, la insuficiencia de las medidas de mitigación previstas, así como la

inexistencia de un estudio de impacto ambiental independiente acompañado de un sistema de control efectivo de los daños derivados de la actividad sísmica.

7. En este contexto, la INDDHH solicitó al Ministerio de Ambiente, como medida provisional urgente y con el objetivo de evitar la consumación de perjuicios ambientales irreversibles, la suspensión de las autorizaciones ambientales vinculadas a la prospección sísmica offshore, hasta tanto se contara con un informe imparcial y garantista de los derechos e intereses comprometidos. No obstante ello, el Ministerio de Ambiente fue omiso a la medida provisional recomendada por la INDDHH y otorgó las autorizaciones ambientales con fecha 5 de diciembre de 2025 y, con fecha 2 de febrero de 2026, arribaron al país los buques destinados a la prospección sísmica denominados “BGP PROSPECTOR” y el buque de apoyo “Moonrise G”, según información proporcionada por la Administración Nacional de Puertos, que se adjunta.

## II. LEGITIMACIÓN PASIVA

8. Los organismos estatales contra los que se entabla la presente acción poseen clara legitimación pasiva, dado que éstos intervienen en la recepción, evaluación y autorización de las acciones que se consideran vulneratorias a los derechos humanos e intervendrán en la fiscalización o control de la actividad cuestionada. En consecuencia, su actuación resulta jurídicamente relevante a los efectos del presente proceso de amparo.
9. En particular, corresponde dirigir la acción contra el **Ministerio de Ambiente**, en su calidad de autoridad ambiental competente, responsable del análisis, evaluación y otorgamiento de las autorizaciones ambientales necesarias para el desarrollo de las actividades cuestionadas.
10. Asimismo, el Ministerio de Ambiente tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado uruguayo en materia de **mitigación y adaptación al cambio climático**, promoviendo la transición hacia un desarrollo resiliente al cambio climático y de bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

11. Del mismo modo, es el organismo encargado de **fortalecer la cooperación internacional en materia ambiental** y de consolidar el posicionamiento del país como “País Natural”, integrando la política ambiental con las perspectivas económica, cultural y social del desarrollo sostenible. Asimismo, le compete la **conservación, gestión y restauración de los ecosistemas**, la reducción de la pérdida de biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos.
12. Tal como se desarrollará a lo largo del presente, el Ministerio de Ambiente, evidencia el incumplimiento de los cometidos que le son propios, así como compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo en materia de protección ambiental. Las autorizaciones otorgadas respecto a las actividades cuestionadas, resulta incompatible con el deber estatal de orientar el desarrollo hacia un modelo sostenible, resiliente al cambio climático y tendiente a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en contradicción con las políticas de cambio climático y desarrollo sostenible vigentes.
13. Asimismo, la **Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP)** reviste legitimación pasiva en su carácter de ente estatal promotor, impulsor y contratante de los proyectos de exploración offshore. En tal calidad, ANCAP adjudicó los bloques de exploración, llevó adelante los procedimientos de contratación y licitación, celebró los contratos con las empresas adjudicatarias, resultando su actuación indispensable para la ejecución de la actividad cuestionada.
14. Del mismo modo, corresponde dirigir la acción contra el **Ministerio de Industria, Energía y Minería**, en tanto órgano competente que avaló y autorizó a ANCAP a celebrar los contratos vinculados a la prospección sísmica offshore, ejerciendo potestades de dirección, control y autorización sobre la actividad energética y extractiva desarrollada bajo su órbita.
15. Finalmente, poseen legitimación pasiva las **empresas extranjeras que ya han sido adjudicatarias** de los proyectos de prospección sísmica offshore, quienes, además de detentar un interés económico directo, son las encargadas de ejecutar materialmente la actividad cuestionada y, en definitiva, de producir los impactos y daños ambientales que se denuncian.

En tal sentido, su intervención resulta esencial para la efectividad de la tutela solicitada y para el eventual cese de las conductas lesivas de derechos fundamentales.

### III. COMPETENCIA

16. El artículo 3 de la Ley N.<sup>º</sup> 16.011, de 19 de diciembre de 1988, dispone que “serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos”.
17. **Competencia territorial:** debe señalarse que, si bien las actividades de prospección sísmica offshore se desarrollan en mar territorial y en la zona económica exclusiva del Uruguay, sus efectos ambientales se proyectan directamente sobre los ecosistemas marinos y costeros, de los departamentos de Rocha, Maldonado, Canelones y Montevideo.
18. A los efectos de determinar la competencia territorial, se advierte que tanto el domicilio de la parte actora como el de todos los demandados se encuentra en el departamento de Montevideo, y que, asimismo, los impactos ambientales derivados de la actividad cuestionada inciden sobre las costas de dicho departamento, por lo que resulta razonable y conveniente promover la acción ante los juzgados con asiento en Montevideo.
19. **En cuanto a la competencia material:** corresponde señalar que en el caso se configura una acumulación de materias, en tanto se impugnan actos y omisiones de organismos públicos, respecto de los cuales resultan competentes los tribunales con competencia en materia contencioso administrativa, y, a su vez, se dirige la acción contra empresas privadas extranjeras que actúan en el marco de contratos y cuya actividad genera el riesgo ambiental denunciado, respecto de los cuales resultan competentes los Juzgados Letrados con competencia en lo civil.
20. A efectos de determinar la competencia judicial aplicable, resulta pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.<sup>º</sup> 15.881, de 26 de agosto de 1987, que establece de forma taxativa la competencia material de los Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo,

limitada a los procesos de reparación patrimonial en los que sea parte demandada una persona pública estatal.

21. En consecuencia, corresponde atender a lo previsto en el artículo 2 de la citada ley, el cual dispone que “*en todos los demás asuntos en que sea parte demandada una persona pública estatal, regirán las disposiciones de la Ley N.º 15.750, de 24 de junio de 1985 (Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales)*”.
22. Siguiendo esta línea de razonamiento, y de conformidad con los principios de distribución de la competencia establecidos en la Ley Orgánica de la Judicatura, resulta de aplicación el criterio residual previsto en su artículo 68, por lo que corresponde atribuir la competencia a los **Juzgados Letrados Civiles de Montevideo**.

#### IV. ACTUACIONES PREVIAS

23. En fecha 22 de abril del pasado año 2025 se recibió una denuncia presentada ante la INDDHH respecto a la prospección sísmica proyectada en aguas territoriales uruguayas. En el marco del procedimiento previsto por los arts. 11 y siguientes de la Ley 18.446, se solicitó información a los organismos involucrados y, conforme lo previsto por art. 24 de la ley, en fecha 31 de julio de 2025 se peticionó al Ministerio de Ambiente (en adelante MA) la adopción de medida provisional de carácter urgente – a fin de impedir la consumación de perjuicios- de suspender en forma inmediata las autorizaciones ambientales previas vinculadas a la prospección sísmica offshore.
24. En fecha 21 de agosto se recibió respuesta del MA donde informó que el proceso de autorización ambiental no se suspendió (conforme se solicitara en las medidas provisionales urgentes). Por el contrario, al poco tiempo, **el MA otorgó las autorizaciones ambientales a las empresas solicitantes**.

25. Resulta relevante mencionar que la INDDHH emitió en el año 2019 la Resolución N.<sup>º</sup> 874/2019<sup>3</sup>, relativa a las limitaciones del Estado uruguayo para realizar un control efectivo de las actividades en alta mar, particularmente en relación con la pesca ilegal. En dicha resolución se pusieron de manifiesto carencias significativas en recursos técnicos, humanos y materiales, especialmente en el ámbito del Ministerio de Defensa, para controlar el tránsito de buques y las actividades en alta mar. Estas constataciones adquieren especial gravedad en el presente caso, en tanto siembran dudas fundadas sobre la capacidad estatal para fiscalizar eficazmente actividades hidrocarburíferas offshore, caracterizadas por su alta complejidad técnica y elevado riesgo ambiental.
26. Si bien la INDDHH emite recomendaciones de carácter no vinculante, cuenta con la potestad legal de promover acciones judiciales destinadas a obtener una sentencia obligatoria y coercitiva, como mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos comprometidos.
27. En este sentido, de nada sirve la consagración normativa de los derechos fundamentales si no resulta posible reclamar su exigibilidad ante los tribunales. La tutela judicial efectiva exige no sólo la existencia formal de derechos, sino también la disponibilidad de recursos accesibles, adecuados y eficaces para su protección. Los tribunales nacionales constituyen, en este marco, una herramienta de garantía indispensable. El acceso a la justicia constituye en sí mismo un derecho humano, y nadie se encuentra en mejores condiciones de garantizar su goce efectivo que la justicia jurisdiccional, especialmente frente a la amenaza de daños ambientales graves, irreversibles y de alcance colectivo.

## V. HECHOS

### **V.I – CONTEXTO AMBIENTAL Y COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO**

---

<sup>3</sup>Resolución 874-2019 Exp.386-2019 MDN, ANP, MGAP, MVOTMA, FGN.pdf

28. El Uruguay cuenta con áreas de mar protegidas por la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DINABISE) del Ministerio de Ambiente (MA). En la actualidad, los océanos y los ecosistemas marinos están alcanzando un punto crítico en términos de sostenibilidad.
29. Existe una preocupante tendencia hacia el deterioro, lo que pone en riesgo la pérdida de hábitats vitales y la capacidad de brindar servicios ecosistémicos indispensables e irremplazables. Entre las presiones e impactos a los que están actualmente sujetos los ecosistemas costeros y marinos comprendidos en las zonas económicas exclusivas, se encuentran: la sobreexplotación de recursos biológicos, la alteración física de hábitats por el arrastre de redes pesqueras, dragados, el cableado submarino, el tráfico marítimo, la contaminación por plásticos y químicos, la introducción de especies exóticas invasoras, la búsqueda y explotación de hidrocarburos y los efectos del cambio climático.<sup>4</sup>
30. El mar azul uruguayo abarca más de 200.000 km<sup>2</sup> de ecosistemas marinos con alta biodiversidad.
31. Según información aportada por el propio Ministerio de Ambiente<sup>5</sup>, nuestra zona económica exclusiva presentaría un aporte significativo a la conservación de la biodiversidad marina global, siendo destacada como la región que tendría mayor contribución del continente, si allí se implementaran medidas de conservación basadas en áreas. Por nombrar tan sólo un ejemplo de su importancia, es una de las regiones destacadas a escala global por la presencia de distintos grupos biológicos, entre ellos cetáceos, tiburones, tortugas y aves (p19 y ss).
32. Dentro de sus compromisos internacionales, Uruguay aprobó por Ley 16.408, del año 1993, el Convenio de Diversidad Biológica de Naciones

---

<sup>4</sup> Véase al respecto el trabajo sobre Prospecciones Sísmicas en Uruguay - <https://www.centromaqunistasnavales.com/l/prospecciones-sismicas-en-uruguay/>

<sup>5</sup> “Análisis, actualización y sistematización de información física, biológica y socioeconómico del espacio marino de Uruguay como insumo clave para abordar procesos de priorización para la conservación marina” informe final 2024, p.9 y ss.

Unidas<sup>6</sup>, para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. En este contexto, también se asumió ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica<sup>7</sup> (COP15) (febrero de 2023, Kunming-Montreal) el compromiso de aumentar la superficie protegida a efectos de alcanzar para 2030 una representación en superficie de al menos un 30% de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, y que se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas u otras medidas de conservación.

33. A la fecha actual, las zonas protegidas marítimas no llegan al 10 % del compromiso asumido.
34. Esta zona es relevante por brindar servicios claves para la conservación de biodiversidad, almacenamiento de carbono y provisión de alimentos. Este espacio presenta ambientes templados de alta productividad, complejidad y dinámica, donde se dan particulares procesos oceanográficos, y la presencia de estructuras y geoformas lo que determina una importante heterogeneidad de hábitats. En tal sentido, en 2015 se designó a la zona marina sur de Brasil hasta el límite de la jurisdicción uruguaya como un Área de Significancia Biológica o Ecológica, bajo los criterios de la Convención de Diversidad Biológica. Dadas las características compartidas y los antecedentes descritos anteriormente, se espera que la zona adyacente de aguas uruguayas revista similar importancia.
35. Atendiendo a la importancia señalada, académicos y científicos uruguayos<sup>8</sup> han propuesto la declaración de ocho sitios para ser declarados áreas protegidas por su particular relevancia para la

---

<sup>6</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, aprobado por la República Oriental del Uruguay por Ley N.º 16.408.

<sup>7</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, *Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal*, COP15, febrero de 2023.

<sup>8</sup> (1) Omar Defeo, Nelson Rangel-Buitrago, "Protect Uruguay's seas from politics", Science, 23 de octubre de 2025. <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aea462>

(2) Marcel Achkar, Victor Cantón, Ismael Diaz, Ana Dominguez, Carolina Faccio, Gabriela Fernandez, Fernando Pesce, Beatriz Sosa, "Áreas protegidas, un desafío en el ordenamiento ambiental del territorio", CSIC, 2015.

conservación afirmando que presentan relativa estabilidad e integran aspectos ecológicos asociados a la biodiversidad y/o presencia de especies singulares a nivel local o regional que los vuelven de prioridad para su conservación. Además, se identifican zonas con dinámicas particulares asociadas a procesos oceanográficos y ecológicos de gran relevancia ecosistémica, por ejemplo, zonas frontales asociadas a la reproducción, cría y alimentación de fauna marina, que deben ser considerados.<sup>9</sup>

36. En este escenario, y siendo claro el compromiso del Estado en establecer zonas protegidas, en este caso, en el ámbito marino, las autoridades uruguayas han autorizado el desarrollo de la actividad de exploración o prospección sísmica de nuestros mares.

## **V.II EL IMPACTO DE LA EXPLOTACIÓN OFFSHORE DE HIDROCARBUROS EN LOS MARES URUGUAYOS.**

37. Debemos, en primer lugar, establecer en qué consiste esta actividad, que inicia el proceso de explotación offshore de hidrocarburos.
38. La exploración o prospección geológica y geofísica, recurre a métodos como la sísmica marina para identificar posibles acumulaciones de hidrocarburos en el subsuelo marino. Dicha actividad genera impactos ambientales debido al uso de ondas acústicas de alta intensidad que afectan la fauna marina, en particular a cetáceos y peces.
39. En tal sentido, se recurre al uso de cañones de aire comprimido, que son arrastrados por buques, los que emiten detonaciones que pueden superar los 250 a 300 decibeles. Cada buque puede llevar hasta 20 cañones cada uno y dispara cada 6 a 20 segundos, durante las 24 horas del día.
40. El ruido generado por un solo estudio sísmico puede expandirse por más de 300.000 km<sup>2</sup>, las ondas sonoras viajan al fondo del océano, penetrando el suelo marino y vuelven a la superficie reflejadas. Ese reflejo es captado por sensores colocados en líneas de arrastre detrás del buque.

---

<sup>9</sup> [https://www.ambiente.gub.uy/oan/documentos/Informes\\_sitios\\_destacados\\_AMP.pdf](https://www.ambiente.gub.uy/oan/documentos/Informes_sitios_destacados_AMP.pdf)

Los datos recolectados crean mapas del lecho marino que las compañías utilizan para determinar la presencia de hidrocarburos.

41. De acuerdo a la información recabada, el sonido se torna dañino a los 75 decibeles y doloroso alrededor de los 120. El oído humano necesita algo más de 16 horas de reposo para compensar 2 horas de exposición a 100 decibeles y superando los 180 decibeles, se entra en el umbral de muerte. En esta actividad, como se dijo, los buques emiten detonaciones que podrían superar los 250 a 300 decibeles.
42. No obstante, ANCAP, promueve desde 2012 la adjudicación de bloques en la plataforma continental, profundizando una estrategia extractivista que entra en contradicción con los compromisos climáticos internacionales y el perfil sostenible del país.
43. En el artículo denominado ***“Prospección petrolera offshore en Uruguay: advertencia urgente desde el mar”***<sup>10</sup> el oceanógrafo, consultor ambiental y referente de la Asociación Oceanográfica Uruguaya, Dr. Marcos Sommer, advierte sobre los ***riesgos múltiples que implica la expansión de la exploración petrolera offshore en Uruguay.***
44. El referido científico expone acerca de las consecuencias ambientales de las prospecciones sísmicas –incluido el impacto sobre cetáceos, peces y zooplancton– y su correlato económico y cultural sobre la pesca. Además, el artículo denuncia la ***opacidad institucional, falta de estudios integrados de impacto acumulativo y exclusión de comunidades costeras del proceso de toma de decisiones*** y cuestiona el impulso a esta frontera extractiva cuando Uruguay ya ha logrado una matriz energética casi 100% renovable. Finalmente afirma, que ***esta política va a contramano del Acuerdo de París***<sup>11</sup>, compromete la biodiversidad marina y erosiona la legitimidad democrática, proponiendo en cambio un camino hacia una transición energética genuina, justa y participativa.
45. Por otro lado, en su referencia al ***contexto regional de esta actividad***, el Dr. Sommer apunta a que en abril de 2024 se proyectó la perforación del pozo exploratorio Argerich en el bloque CAN 100, ubicado a 300 km de

---

<sup>10</sup> Sommer, Marcos, “Prospección petrolera offshore en Uruguay: advertencia urgente desde el mar”, Asociación Oceanográfica, Uruguay.

<sup>11</sup> Aprobado por la Ley N°19.439, de fecha 17 de octubre de 2016.

Mar del Plata, Argentina, liderado por Equinor junto con YPF y Shell. A su juicio, esta actividad podría marcar un punto de inflexión en la explotación offshore del Atlántico Sur. Además, ***el bloque CAN 102, adjudicado a YPF y Equinor, está en el límite de la zona económica exclusiva uruguaya y dentro del área común de pesca argentino-uruguaya. Según el derecho binacional, estas actividades deberían contar con autorización conjunta***, aunque la Cancillería uruguaya sostuvo una postura contraria. La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo debe intervenir si se afectan intereses pesqueros comunes<sup>12</sup>.

46. Cabe advertir que, el ex subsecretario del Ministerio de Ambiente, Gerardo Amarilla, en nota de prensa expresó oportunamente que: “*No tenemos ni datos*”<sup>13</sup> sobre lo que sucede en Argentina, lo que evidencia la falta de coordinación regional y una diplomacia ambiental pasiva. Esto es especialmente grave si se considera que en 2022 el gobierno uruguayo adjudicó siete bloques en su zona económica exclusiva a Shell, Chevron-CEG, APA Corporation y YPF. Esas mismas empresas, con mínimas variantes, son las que ahora operan también del otro lado del Río de la Plata. El lecho marino, sin embargo, es el mismo.
47. En junio de 2025, el Ministerio de Ambiente puso de manifiesto dos nuevos proyectos de exploración offshore, con cuatro empresas postulantes, mientras ANCAP enfrenta aún demandas judiciales de empresas pesqueras debido a exploraciones anteriores (IUE 2-14565/2014), que no cuentan aún con sentencia judicial.
48. El director del Instituto de Ciencias Oceánicas de la UDELAR y profesor de grado 5 de la Facultad de Ciencias, **Omar Defeo**, ha publicado sobre esta temática en la revista SCIENCE, junto al geólogo y académico de la Universidad del Atlántico en Barranquilla, Colombia, Nelson Rangel-Buitrago<sup>14</sup>. Bajo el título de «***Proteger los mares de Uruguay de la***

---

<sup>12</sup> Prospección petrolera offshore en Uruguay: advertencia urgente desde el mar. Asociación Oceanográfica. [Prospección petrolera offshore en Uruguay: advertencia urgente desde el mar](#).

<sup>13</sup> Amarilla, Gerardo, declaración a la prensa sobre exploración offshore en Argentina, Uruguay. <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/gobierno-uruguayo-reclama-datos-a-argentina-sobre-impacto-ambiental-de-exploracion-petrolera-en-zona-comun>

<sup>14</sup> Omar Defeo, Nelsón Rangel- Buitrago, “Protect Uruguay’s seas from politics”, Science, 23 de octubre de 2025. <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aea4626>

**política»**, ambos advierten que los estudios sísmicos se llevarán a cabo en áreas propuestas como áreas marinas protegidas, «lo que amenaza cañones submarinos y puntos críticos de biodiversidad». «Si bien a menudo se justifican por sus potenciales beneficios económicos (...) **estas actividades están en conflicto con los compromisos climáticos de Uruguay alineados con el Acuerdo de París y corren el riesgo de aumentar las emisiones.** La exploración en alta mar también perturba las pesquerías [...], ya afectadas por el calentamiento oceánico, y degrada la vida marina a través de la perturbación acústica, la destrucción del hábitat y la contaminación. **Los planes de exploración amplifican las vulnerabilidades ecológicas y socioeconómicas existentes**, en particular dentro del punto crítico de calentamiento del Atlántico sudoccidental, y entran en conflicto con la matriz energética diversificada del país y sus compromisos de larga data en materia de sostenibilidad.»

### V.III – OMISIONES Y CONTRADICCIONES DEL ESTADO URUGUAYO

49. Destacamos la opinión vertida por la científica, Paula Laporta<sup>15</sup>, que participó en los monitoreos de fauna en rondas exploratorias anteriores realizadas por ANCAP, quien a través de un artículo publicado en Brecha, advirtió **sobre la falta de estudios previos de los ecosistemas antes, durante y después de las exploraciones**<sup>16</sup>. En particular, destaca que «En las campañas anteriores no se hizo un estudio real de impacto ambiental y comportamental del sonido emitido sobre estos animales: no sabemos cómo ellos se distribuyen, cómo usan el lugar, dónde están ubicados, cuántos hay». Tampoco sabemos lo que ocurre durante la prospección, porque lo que podemos saber es qué vemos, dónde los vemos, a qué distancia del barco están. Pero esa información disponible desde las campañas pasadas nunca nadie la analizó con profundidad. Y tampoco sabemos nada del después de la sísmica, o sea, qué pasó».

---

<sup>15</sup> Bióloga especializada en comportamiento animal (Facultad de Ciencias, Udelar) y Magister en Oceanografía Biológica (Universidade Federal de Rio Grande, Rio Grande do Sul, Brasil).

<sup>16</sup> Laporta, Paula, declaraciones sobre “Área desprotegida”, Brecha, edición 2088, de 28 de noviembre de 2025, Montevideo.

50. Laporta también explica que Uruguay no ha realizado nunca, a pesar de cuatro rondas lanzadas por ANCAP<sup>17</sup>, estudios de varamiento de los mamíferos marinos. Agrega que, a pesar de que en momentos en que se hicieron prospecciones se detectaron animales muertos, no se hicieron estudios de la causa de fallecimiento y no se cuenta con veterinarios especializados. Agrega que **se estará entregando el 60 por ciento de nuestra zona económica exclusiva, en la que ya se realizó prospección en una gran parte en las campañas anteriores y no se encontró nada. Todos los pozos estaban secos.**

51. Dentro del citado artículo, la científica Laporta expresa que el **Ministerio de Ambiente (MA) hace más de diez años que viene trabajando con los investigadores de la Universidad de la República, con ONGs, con la propia ciudadanía, en la definición de áreas marinas protegidas, y que las zonas marcadas en el mapa son las mismas zonas en las que ANCAP quiere hacer prospección.** Concluye que estamos ante una incongruencia total.

52. Así como estos científicos, otras voces de la Academia han opinado en el sentido contrario a la Exploración Offshore, como es el caso de los biólogos Javier Sánchez Tellechea (integrante del ICO, especializado en bioacústica) y Andrés Milessi (de Mar Azul Uruguayo), y el ex director de Recursos Acuáticos entre 2010 y 2020 Daniel Gilardoni, junto con el puñado de científicos que participaron en las audiencias públicas sobre los proyectos. No obstante, más allá de las voces de la academia que se han expresado sobre esta temática, cabe destacar que las propias empresas adjudicatarias, en sus propios informes y en relación con los impactos ambientales que causarían, describen las graves afectaciones que generarán con su actividad; véase Links al pie<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), *Rondas de adjudicación de bloques offshore en la plataforma continental uruguaya*, desde 2012.

<sup>18</sup> [Prospección sísmica submarina tridimensional. INFORME AMBIENTAL RESUMEN DICIEMBRE 2024 PROYECTO EXPLORACIÓN SÍSMICA MARINA PGS EXPLORATION UK Ltd](#)

53. Sucintamente, las empresas califican como ALTA<sup>19</sup> la afectación ambiental en los siguientes puntos: *Afectación de la pesca comercial por afectación del recurso pesquero, Afectación física y mortandad de animales como son peces y cefalópodos, mamíferos marinos y reptiles marinos, Mortalidad de larvas, malformaciones y problemas de eclosión de huevos (peces), Afectación a sitios de particular relevancia para su conservación por operación de fuentes sísmicas, Afectación de especies de valor por derrame de hidrocarburos en sitios de particular relevancia para su conservación.*
54. Asimismo, califican de gravedad MEDIA la afectación ambiental en los siguientes puntos: Daño a equipamiento de cables submarinos por incremento del nivel de presión sonora, Interferencia con la pesca comercial por presencia física de buques y equipamiento de prospección sísmica, Desorientación y alteración en el comportamiento de animales por operación de fuentes sísmicas (aves, mamíferos y reptiles marinos, así como peces y cefalópodos), Introducción de especies exóticas invasoras por movilización de buques sísmicos, Atrapamiento de tortugas por presencia física de buques y equipamiento de prospección sísmica, entre otras.
55. En el artículo académico “*Prospección Sísmica. Riesgos e impactos en el mar argentino. 2021-2022*”<sup>20</sup>, elaborado por el Licenciado en Ciencias del Ambiente J. Cristian De Haro, como investigador de la GEPAMA (Grupo de Ecología del Paisaje y Medio Ambiente) de la Universidad de Buenos Aires e integrante del Instituto de Conservación de Ballenas, junto a otros autores, concluyen que “*El ruido submarino es una forma de contaminación que puede afectar negativamente a la fauna marina, desde el zooplancton hasta las grandes ballenas. El ruido puede modificar el comportamiento habitual de los animales, enmascarar su comunicación, dificultar la percepción del entorno, desplazarlos de hábitats*

---

<sup>19</sup>La afectación ambiental se califica como baja, media y alta de acuerdo al grado de impacto ambiental y cada proyecto debe incluir el tipo de impacto según esta escala adicionando los mecanismos previstos para mitigarla.

<sup>20</sup> De Haro, J. Cristian et al., *Prospección Sísmica. Riesgos e impactos en el mar argentino. 2021–2022*, GEPAMA, Universidad de Buenos Aires. “[Informe colaborativo sobre el Estado de situación. Riesgos e impactos de la prospección sísmica en el Mar Argentino.](#)”

*relevantes, provocar reacciones de estrés, interferir con sus funciones vitales, reducir la disponibilidad de presas y en casos extremos de exposición al ruido puede causar lesiones directas incluso la muerte.*

56. El referido artículo expresa, asimismo, que “*La actividad hidrocarburífera es una industria que genera impactos ambientales a nivel local y global, con riesgos tan diversos como las distintas etapas y actividades que involucra: prospección sísmica, catas exploratorias, diseño y construcción, explotación, transporte, desmantelamiento de las instalaciones para el abandono de pozos, etc. Sus efectos negativos sobre la biodiversidad, en todos sus niveles, son especialmente considerables. Asimismo, puede causar impactos negativos en actividades socioeconómicas, como en la actividad pesquera y la industria del turismo de naturaleza. La actividad petrolera en el mar conlleva riesgos ambientales más altos que sobre el continente, y sus daños potenciales resultan aún más difíciles de controlar y cuantificar. Las fases de prospección, cata exploratoria y explotación están inherentemente ligadas y constituyen un proyecto continuo que debe evaluarse también de forma integral antes de su inicio.*”
57. En opinión de la citada docente Paula Laporta, que vertiera oportunamente en la audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2025 en el Centro Cultural del Municipio de Maldonado, las medidas de mitigación propuestas **NO SON SUFICIENTES NI ADECUADAS** y afirma que los proyectos de prospección sísmica contradicen: los compromisos adquiridos por Uruguay y muchos otros países para reducir los gases de efecto invernadero y mitigar el calentamiento global; los esfuerzos del propio MA, investigadores y sociedad civil de aportar y avanzar hacia la planificación, creación y gestión de áreas protegidas costeras y marinas; las acciones de conservación que se llevan y llevarán adelante en el marco del SNAP y de la Planificación Espacial Marina, liderada por el propio MA; los esfuerzos y avances de investigadores por conocer y generar mayor información sobre el ambiente costero-marino; las políticas públicas planteadas hasta el momento y los acuerdos internacionales para cumplir con los ODS, la CDB y otras acciones internacionales; la

relevancia y singularidad de nuestra ZEE a nivel de circulación oceánica, biodiversidad y como área prioritaria para la conservación a nivel mundial; las acciones para minimizar la tendencia de calentamiento en el océano en nuestro mar territorial; la percepción social negativa de la gran mayoría de los actores entrevistados en los estudios de las empresas vinculadas a las prospecciones sísmicas.

58. En una línea similar expone sus consideraciones un experto en la temática, el Dr. Daniel Gilardoni, quien es el actual presidente de la Sociedad de Medicina Veterinaria, y se desempeñara como director de la DINARA (Dirección Nacional de Recursos Acuáticos-Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) durante los años 2010 a 2020. Sus consideraciones obran en 4 informes, que se adjuntan, en los que el referido profesional realiza observaciones al “Informe Ambiental Resumen” presentado por cada una de las firmas que obtuvieron la Autorización ambiental por parte del Ministerio de Ambiente.

#### **V.IV SOBRE LOS DAÑOS GRAVES E IRREVERSIBLES QUE PRODUCE LA ACTIVIDAD DE PROSPECCIÓN SÍSMICA**

59. La actividad petrolera, incluyendo etapas de exploración y explotación, daña la vida de especies marinas protegidas, los ecosistemas acuáticos, el océano y su biodiversidad. Además, de la amplia evidencia del daño cierto, en el caso de Uruguay, **las propias empresas extranjeras adjudicatarias reconocieron en sus “informes ambientales” los daños con impactos altos derivados de la actividad de prospección sísmica.<sup>21</sup>**

60. El daño que se producirá en las áreas marinas identificadas como reservas naturales de interés de protección, es un daño cierto, prohibido por el artículo 2 de la Ley 19.128<sup>22</sup>, de 13 de setiembre de 2013. Dichas

---

<sup>21</sup> [https://www.ambiente.gub.uy/oan/prospeccion\\_sismica/PGS/6/PGS\\_IAR.pdf](https://www.ambiente.gub.uy/oan/prospeccion_sismica/PGS/6/PGS_IAR.pdf)

<sup>22</sup> Quedan prohibidas en dicho mar territorial y en la zona económica exclusiva las siguientes actividades, ya sean ejecutadas por embarcaciones de bandera nacional o extranjera:

A) La persecución, caza, pesca, apropiación o sometimiento a proceso de transformación, de cualquier especie de ballenas y delfines.

áreas fueron declaradas como “Santuario de Ballenas y Delfines”, estando prohibida la agresión o molestia que conduzca a la muerte de cualquier especie de ballenas y delfines, **LO DE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD.**

61. La evidencia del daño, agresión o molestia que podría provocar hasta la muerte de estos animales, todo lo cual tiene base científica. Los cetáceos dependen de la producción y percepción del sonido para la mayoría de sus funciones vitales. Pues bien, el sonido emitido por los cañones en las prospecciones sísmicas es de alta intensidad, el cual afecta sus funciones biológicas esenciales y genera daños fisiológicos y físicos, incluso la muerte.
62. **La actividad petrolera es la principal responsable de la crisis climática actual.**
63. Esta afirmación está consignada por todos los acuerdos y conferencias del sistema internacional de Naciones Unidas (*como se detallará en el capítulo siguiente*). La normativa internacional relacionada al cambio climático prohíbe abrir una nueva frontera de explotación petrolera en el marco de la crisis climática actual.
64. En un contexto de Cambio Climático global NO SE DEBEN ABRIR NUEVAS FRONTERAS DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, SINO POR EL CONTRARIO, SE DEBE REDUCIR DRÁSTICAMENTE NUESTRA DEPENDENCIA DE LOS COMBUSTIBLES FÓSILES Y HACER LA TRANSICIÓN A ENERGÍAS LIMPIAS.
65. Si estas medidas se efectivizan, incumpliríamos varios compromisos internacionales, como el Acuerdo de París, firmado en 2015, referente al recorte de emisiones para mantener el aumento de temperatura del planeta en las metas de 1,5 grados centígrados, **lo cual constituye una regresión en el derecho a un ambiente sano.**

---

B) El transporte y desembarque de ballenas y delfines vivos, exceptuando los casos de interés científico y sanitario, declarados tales por las autoridades nacionales competentes.

C) La retención, agresión o la molestia intencional que conduce a la muerte de cualquier especie de ballenas y delfines.

La no observancia de esta prohibición será sancionada de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, y en cualquier otra disposición de protección que regule la materia.

66. Por su parte, El panel intergubernamental sobre el Cambio Climático ha urgido repetidamente a evitar hacer más daños a los océanos y a multiplicar las medidas para evitar la acidificación, la desoxigenación y el calentamiento de sus aguas.

67. En el mismo sentido la COP30<sup>23</sup>, del cual el Estado uruguayo formó parte, busca fortalecer los compromisos climáticos ante la urgencia científica de reducir drásticamente las emisiones de gases de efecto invernadero antes de 2030; la presión geopolítica asociada a la seguridad energética; y la creciente evidencia de que los proyectos de exploración y explotación de combustibles fósiles —incluidos los offshore— son incompatibles con las trayectorias de mitigación que permiten mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C.

## **VI. OBLIGACIONES QUE EL ESTADO URUGUAYO DEBE IMPLEMENTAR DERIVADAS DEL ORDENAMIENTO NACIONAL Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

### **VI.I MARCO NORMATIVO INTERNO**

68. Desde la reforma de 1996, la Constitución de la República incorporó el derecho humano a un ambiente sano en su artículo 47, declarando de interés general la protección del medio ambiente y estableciendo el deber de todas las personas de abstenerse de realizar actos que causen depredación, destrucción o contaminación graves.

69. El artículo anterior se integra con los artículos 7, 72 y 332 de la carta, el llamado bloque constitucional de derechos fundamentales, que reconoce derechos inherentes a la personalidad humana no expresamente enumerados y habilita la aplicación directa de los principios generales del derecho y de normas análogas aun en ausencia de reglamentación expresa.

70. En el plano legal, la **Ley Nº 16.466 de Evaluación de Impacto Ambiental**, de 19 de enero de 1994, establece la obligación de autorización ambiental previa para actividades con impacto significativo,

---

<sup>23</sup> Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, 2025. <https://cop30.br/es>

configurándose como un instrumento esencial de control preventivo, especialmente relevante en actividades de alto riesgo como la prospección sísmica offshore.

71. La **Ley N°17.234**, de 22 de febrero del 2000, crea el Sistema Nacional de Áreas protegidas, declarando como objetivo específico la protección de la diversidad biológica y los ecosistemas.
72. la **Ley N.º 17.283 (Ley General de Protección del Medio Ambiente)**, de 28 de noviembre del 2000, constituye el eje central de la política ambiental nacional, consagrando los principios de prevención, desarrollo sostenible, responsabilidad ambiental y participación ciudadana.
73. Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008, de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.
74. Asimismo, resultan aplicables, la **Ley N.º 18.610**, de 2 de octubre de 2009, sobre la política Nacional de aguas; y la **Ley N.º 19.829**, de 18 de setiembre de 2019, sobre gestión integral de residuos.
75. Reviste particular relevancia la **Ley N.º 19.128**, 13 de setiembre de 2009, que declara al mar territorial y a la zona económica exclusiva como **Santuario de Ballenas y Delfines**, prohibiendo actividades que impliquen perturbaciones significativas de la fauna marina.
76. Por decreto del Poder Ejecutivo N°238/009, de 20 de mayo de 2009, se crea el sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y Variabilidad. Se trata de un ámbito de coordinación horizontal en el que participan instituciones públicas y privadas que trabajan en temas de cambio climático o que son afectadas por él. Su objetivo es coordinar y planificar las acciones necesarias para la prevención de riesgos, la mitigación y adaptación al cambio climático.
77. Por decreto del Poder Ejecutivo N°310/017, de 3 de noviembre de 2017, se aprueba la Política Nacional de Cambio Climático y contribución determinada a nivel nacional de la República. Es un instrumento que guía las transformaciones que Uruguay viene transitando para hacer frente a los desafíos del cambio climático y la variabilidad.

## **VI.II MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

78. El derecho a un ambiente sano se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales ratificados por el Estado uruguayo, entre los que se destacan en el ámbito de la organización de las Naciones Unidas, los siguientes:
79. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales**, de 16 de diciembre de 1966, aprobado por Uruguay a través de la Ley N°13.752, de 11 de julio de 1969.
80. La **Declaración de Estocolmo**, de 16 de junio de 1972, la relación entre calidad del ambiente y goce de derechos fue reconocida desde 1972, mediante la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (más conocida como Declaración de Estocolmo). El principio 1 de la Declaración establece que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar. Tiene asimismo la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.
81. La **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo**, 14 de junio de 1992, que consagra principios fundamentales como el desarrollo sostenible, la equidad intergeneracional y el principio de prevención, estableciendo en su principio 1 que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, con derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza,
82. La **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, de 9 de mayo de 1992, ratificada por la Ley N.º 16.517 de 22 de julio de 1994.

83. La **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)**, de 10 de diciembre de 1982, ratificada por la Ley N.<sup>º</sup> 16.287, de 29 de julio de 1992, constituye el marco jurídico internacional para la utilización y protección de los mares y océanos, imponiendo a los Estados el deber de proteger y preservar el medio marino y de prevenir, reducir y controlar la contaminación.
84. El **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, de 5 de junio de 1992, ratificado por la Ley N.<sup>º</sup> 16.408, de 27 de agosto de 1993, que obliga a los Estados a conservar la biodiversidad, utilizar de forma sostenible sus componentes y asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de los recursos genéticos, objetivos directamente comprometidos frente a actividades extractivas de alto impacto en el medio marino.
85. El **Acuerdo de París**, de 12 de diciembre de 2016, aprobado por la Ley N.<sup>º</sup> 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que impone a los Estados Parte la adopción de políticas públicas orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, mediante la reducción progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero y la promoción de una transición energética justa hacia fuentes limpias y renovables.
86. Finalmente, la **30.<sup>a</sup> Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 30)** asumiendo los Estados la obligación de avanzar en una transición energética justa, orientada a la reducción progresiva del uso de combustibles fósiles y a la abstención de promover nuevas actividades extractivas incompatibles con los objetivos climáticos globales, lo que resulta particularmente relevante para el análisis de la actividad hidrocarburífera offshore en Uruguay.
87. En el ámbito regional se destaca, **La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, en tanto instrumentos regionales fundamentales en materia de derechos humanos, establecen una serie de obligaciones en

---

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969

cabeza de los Estados para el ejercicio y goce de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos ambientales. En efecto, la Comisión ha interpretado de forma amplia el alcance de las obligaciones establecidas en ambos instrumentos en el contexto de los sistemas universal e interamericano, a la luz de los desarrollos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana, reconoce en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de respetar los derechos reconocidos en dicho instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Su artículo 2 contiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno – legislativas o de otro carácter – que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana, y el artículo 26, por su parte, determina obligaciones adicionales de progresividad y de adoptar medidas concretas respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.<sup>25</sup>

88. **Protocolo de San Salvador**, adoptado el 17 de noviembre de 1988, el cual reconoce expresamente el derecho al medio ambiente sano. En su Art. 11 dispone que 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. A partir de esos dos enunciados, y considerando la obligación general de los Estados de tomar medidas para garantizar los derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador (PSS) sin incurrir en discriminaciones, se deriva que las obligaciones para los Estados respecto del derecho al medio ambiente sano son al menos las siguientes cinco: 1) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; 2) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; 3) promover la protección del medio ambiente; 4) promover la preservación del medio ambiente; 5) promover el mejoramiento del medio ambiente.

---

<sup>25</sup> Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos

89. Por su parte, el **Acuerdo de Escazú**, de 4 de marzo de 2019, aprobado por la Ley N.<sup>o</sup> 19.773, de 17 de julio de 2019, establece obligaciones específicas en materia de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia ambiental, así como la protección de las personas defensoras del ambiente. Estos estándares resultan particularmente relevantes en proyectos de gran impacto ambiental y social, como la explotación offshore de hidrocarburos.

## VII. DERECHO AL AMBIENTE SANO COMO DERECHO AUTÓNOMO

90. Particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos ha sido enfático en promoverlo como un derecho autónomo, a partir de la interpretación del artículo 11 del Protocolo de San Salvador (PSS) que realiza la Corte IDH. En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH afirma que el derecho al medio ambiente sano, como derecho autónomo, protege los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. En opinión de la Corte IDH: “Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”.

91. En términos generales, las resoluciones y declaraciones de Naciones Unidas sobre el derecho al ambiente toman como referencia los principios generales planteados por el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Específicamente, el PIDESC en el artículo 12 establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho

de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente (...)".

92. Si bien el derecho a un ambiente sano tiene un componente de desarrollo progresivo en cuanto a su plena realización, como todos los DESCA, también existe dentro de ese derecho un componente de obligaciones inmediatamente exigibles.

93. Entendemos pueden distinguirse las siguientes **dimensiones del derecho al ambiente sano:** **i) Acceso a un ambiente saludable.** Los Estados deben asegurar la disponibilidad y el acceso a suficientes recursos para que todas las personas puedan beneficiarse de un ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos con independencia de sus características raciales, étnicas, de género, etarias, socioeconómicas, de discapacidad o de cualquier otra índole; **ii) Preservación del ambiente. Los Estados tienen obligaciones procedimentales respecto al ambiente, que consisten en el deber de evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información;** deber de facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes; **iii) Protección frente a los daños ambientales. Los Estados tienen la obligación de proteger contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos.** Adoptar y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales que puedan vulnerar los derechos humanos. Regular a los agentes privados para proteger contra esos daños; **iv) Sostenibilidad.** Puede entenderse como el resultado de cruzar los criterios de disponibilidad y accesibilidad, con el objetivo de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos; y **v) Calidad.** Es justamente esta exigencia para los Estados la que desarrolla de forma

más directa el derecho al ambiente sano, pues la calificación de “sano” depende de que los elementos constitutivos del ambiente (como por ejemplo el agua, el aire o el suelo, entre otros) alcancen condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales.

## VIII. OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

94. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que las actividades de prospección sísmica autorizadas por el Estado uruguayo representan una grave violación al derecho humano a un medio ambiente sano, que a la luz de la normativa nacional e internacional que obliga al Estado uruguayo adquiere una dimensión de manifiesta ilegitimidad lo que a continuación se desarrollará.

### VIII.I LESIÓN A UN DERECHO PROTEGIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL

95. La legislación nacional entiende que procede la acción de amparo prevista en la Ley N° 16.011, cuando “*en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72).*”

96. En tal sentido habrá de tenerse presente que cuando la norma se refiere a derechos constitucionalmente protegidos no se trata únicamente de aquellos que se encuentran implícita o explícitamente reconocidos en la Constitución Nacional sino también a todos los otros recogidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque constitucional de derechos.

97. En particular, cuando se analiza la lesión al ambiente o por el contrario su protección, se advierte la existencia de un verdadero corpus iuris de derecho ambiental. Si bien la Constitución de la República no prevé exactamente la protección a la **integridad ambiental**, lo hace implícitamente a través de los Arts. 7, 47 y 72 de la Constitución. También

la Ley 17.283, en su artículo 2, refiere a que los habitantes de la República tienen el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado.

98. Realizando una interpretación hermenéutica de los textos puede sostenerse que nuestra Constitución consagra el derecho de todos los habitantes de ser protegidos en el goce de todos los bienes que satisfacen necesidades inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno. **El ambiente es, entonces, un bien que satisface necesidades inherentes a la personalidad humana ya que permite el desarrollo de su existencia, por lo que el derecho a ser protegido en el goce de la integridad ambiental se encuentra previsto implícitamente en dicha norma.** (Hugo Díaz Fernández, “Derecho de daños ambientales” Ed. 2023, la ley Uruguay, p. 22.).
99. Las normas mencionadas, refiere el Dr. H. Díaz, prevén entonces que la integridad ambiental es un bien jurídico y que el interés a su respeto es un interés legítimo.
100. Siendo el efecto típico de los derechos como situaciones o posiciones jurídicas su posibilidad de imposición, podría concluirse que, al revestir tal calidad, el derecho a la integridad ambiental puede ser impuesto, colectiva o individualmente.

## **VIII.II PROHIBICIÓN DE DAÑAR EL AMBIENTE**

101. El artículo 47 de la Constitución de la República establece que la protección del medio ambiente es de interés general, disponiendo que “las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminaciones graves al medio ambiente”.
102. A su vez, la ley 16.466 de evaluación de impacto ambiental en su Art. 3 dispone que “Es deber fundamental de toda persona física o jurídica abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente”.
103. Asimismo, el artículo 3, inciso 1, de la Ley General de Protección del Ambiente N.º 17.283 establece que “las personas físicas y jurídicas,

públicas y privadas, tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente". Este deber jurídico de abstención implica la consagración de una verdadera prohibición de dañar el ambiente, en tanto veda la realización de conductas que produzcan depredación, destrucción o contaminación graves.

104. En otros términos indica H. Díaz "Esta prohibición de contaminar o deber de no contaminar el ambiente es equivalente a deber de no dañar el ambiente".

105. "Contaminar" habrá de entenderse como alterar nocivamente la pureza o condiciones normales de una cosa o medio. Nocivo es dañoso, y según el art. 3 de la Ley 17.283 daño ambiental es toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al ambiente.

106. Por otro lado, la referencia a "grave" contenida en los textos no ha de interpretarse como únicamente referida a la prohibición de este tipo de daño, sino que comprende todo tipo de daño. A través de una lectura articular contextual y sistemática se arriba a la conclusión de que se prohíbe la contaminación significativa.

107. En efecto, surge del art. 3 de la mencionada Ley 17.283 que se consideran actos que causan depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente, aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el artículo 1. **Por lo tanto, se entiende por daño ambiental toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente.**

108. En consecuencia, de la interpretación legal del art 47 de la Constitución realizada por la 17.283 (art 3 inc. 2) se hace inoperante la exigencia de gravedad, y a su vez hace exigible que tal daño sea significativo.

109. Como se puede observar de los citados artículos científicos durante el desarrollo del presente (véase numerales 48, 49, 52), el detrimento ocasionado por la exploración sísmica resulta alto, irreversible y por lo tanto significativo. La actividad va a generar impactos negativos sobre la

biodiversidad en forma inmediata, a través de la reducción, daño y/o ELIMINACIÓN de los ejemplares marinos, pero al mismo tiempo impactará directamente sobre la actividad de pesca por afectación del recurso pesquero, afectará sitios de particular relevancia para su conservación, afectará especies de valor, podrá dañar equipamiento de cables submarinos por incremento del nivel de presión sonora, generará desorientación y alteración en el comportamiento de animales (aves, mamíferos y reptiles marinos, así como peces y cefalópodos), posibilitará la introducción de especies exóticas invasoras por la movilización de buques sísmicos, y otras consecuencias, todo lo cual surge de los propios informes ambientales presentados por las empresas interesadas.

110. A propósito, el inc. 2 del artículo 3 de la Ley 17.283, dispone que se causará contaminación grave cuando se contravenga las disposiciones contenidas en dicha norma, así como las disposiciones en materia ambiental referidas en el artículo 1 de la misma ley, el cual declara de interés general: a) la protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje, b) la conservación de la biodiversidad ecológica y la configuración y estructura de la costa, c) reducción y adecuado manejo de sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo, d) la prevención, eliminación, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos.

111. La amplitud de los escenarios previstos en este artículo hace que prevea casi todas las posibilidades de contaminación, depredación, destrucción, o contaminación, por lo cual, toda actividad contraria a la misma resulta MANIFIESTAMENTE ILEGITIMA.

112. Asimismo, la Ley 18.308, sobre ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, en su art. 7 - inc 2 - establece el deber de proteger el ambiente, más allá de los deberes meramente territoriales. Esta norma se encuentra dentro de la remisión antes mencionada del Art. 1 de la Ley 17.283, lo que hace que deban considerarse actos de contaminación graves aquellos que violan el deber de proteger el ambiente. (Hugo Díaz p.26).

113. Por lo tanto, toda acción contaminante es contaminación grave, y toda acción contaminante se encuentra abarcada por el deber de no

contaminar del art 47 de la Constitución, así como de toda la normativa ya desarrollada.

## IX. DEBER DE PREVENIR DAÑOS AMBIENTALES

114. El deber de no dañar comprende el deber de prevenir daños ambientales. La prevención del daño ambiental se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico en forma expresa y prioritaria. En efecto el Art. 1 de la Ley 16.466 declara de INTERÉS GENERAL la protección del ambiente contra cualquier tipo de contaminación (entendida ésta en un equivalente a depredación o destrucción, como se desarrolló previamente), la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y en su caso la recomposición del medioambiente dañado por actividades humanas.

115. Habrá de tenerse presente que el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, dispone que “el hombre tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. También el art. 7 de la declaración de Río, y el art. 4 de la Ley 17.283, imponen al Estado y entidades públicas el deber de **“propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y si este fuere deteriorado, recuperarlo o exigir que sea recuperado”**.

116. Así también el Art 7 inc 2 de la Ley 18.308, consagra el deber de proteger el ambiente, los recursos naturales, y el patrimonio cultural. En particular y en relación al Estado, el deber de proteger el ambiente atendiendo al cumplimiento de obligaciones asumidas en materia nacional e internacional.

117. En definitiva el deber de protección y el deber de no dañar el ambiente están intrínsecamente relacionados. La obligación de no dañar equivale a prohibición de dañar y la obligación de proteger equivale a la prohibición de no dañar.

118. Si se consideran las acciones de un sujeto en relación al ambiente se pueden clasificar en tres niveles: a) acción protectora, b) acción neutra y c) acción dañina. El deber de no dañar prohíbe claramente la acción

dañina, por lo que obliga al menos a una acción neutra, en cambio el deber de proteger obliga a una acción protectora por lo que prohíbe tanto la acción dañina como la acción neutra. Esto es, el deber de proteger no solo se incumple si el sujeto daña al ambiente, sino que también se incumple si adopta una actitud meramente neutra, que sucede por ejemplo cuando pudiendo protegerlo no lo hace.

119. **En el caso de marras, queda evidenciado que el Estado ha incumplido ambos deberes, el de NO DAÑAR por cuanto daña al permitir actividades que dan cuenta de un impacto ambiental negativo grave, y además ha incumplido severamente el deber de PROTEGER, ya que no sólo no ha asumido un actuar neutro, sino que a sabiendas que el daño va a acaecer lo ha consentido.**

## X. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES LA INTEGRIDAD AMBIENTAL

120. La protección jurídica del ambiente “no dañar”, está representada por la integridad ambiental, entendida como la preservación del ambiente frente a conductas que impliquen su depredación, destrucción o contaminación grave. “En la protección jurídica del ambiente el bien jurídico es la integridad ambiental” (H. Díaz, cit.).

121. Cuando la Declaración de Estocolmo refiere a las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad o el Principio 7 de la Declaración de Río refiere a “conservar, proteger y restablecer, la salud y la integridad del ecosistema” o el art 2 de la Ley 17.283 refiere al derecho a un medio ambiente “sano y equilibrado”, no refieren solamente a la conservación y protección del ambiente sino AL AMBIENTE EN UN ESTADO DE INTEGRIDAD. ES LA INTEGRIDAD AMBIENTAL LO QUE EL SISTEMA JURÍDICO PROTEGE.

122. Así como el cuerpo humano es referente de la integridad física y la integridad física del derecho a ella, el ambiente es referente del bien integridad ambiental y ésta del derecho a la integridad ambiental.

123. Asimismo, es de destacar la indivisibilidad del derecho a la integridad ambiental y su carácter colectivo o común.

124. En la doctrina uruguaya se tiende a un concepto amplio de ambiente. A partir de una fundamentación antropológica del bien, el significado jurídico de ambiente comprende tanto el ambiente natural (elementos naturales vivos, seres humanos, flora, fauna, tierra, luz, energía, etc.) y artificial (aquel integrado por manifestaciones humanas), y el sistema jurídico protege la integridad ambiental referida a ambos en tanto ambos conviven.

125. La normativa evidencia una búsqueda de equilibrio entre el ambiente natural, el ambiente artificial y el desarrollo humano. Teniendo en cuenta que las manifestaciones humanas que integran el ambiente artificial, especialmente las derivadas del desarrollo humano, han menoscabado considerablemente el ambiente natural, a efectos de que este no termine sucumbiendo ante el gran crecimiento del desarrollo humano y artificial, se protegen ambos.

## XI. DAÑOS AMBIENTALES

126. El daño jurídico es un concepto abstracto que consiste en la alteración negativa o desfavorable al interés de uno o varios sujetos o una comunidad respecto de un bien. El daño ambiental es la alteración, degradación y afectación que compromete el efectivo goce de la integridad ambiental por parte de varios sujetos o una comunidad.

127. La integridad ambiental satisface un sinfín de necesidades tales como el desarrollo de la vida, calidad de vida y de salud. La integridad ambiental posibilita la existencia de la humanidad.

128. El daño al medio ambiente más allá de causar un impacto y dañar el ambiente en sí mismo, también afecta el derecho a un desarrollo humanamente sostenible, es decir un desarrollo respetuoso de los demás derechos.

129. Habrá de tenerse presente a este respecto el concepto de interdependencia de los derechos humanos. No hay otro ejemplo más claro donde este concepto abstracto pueda verse materializado como en los casos de contaminación, pérdida o deterioro ambiental en tanto afecta

en diversa medida una enorme cantidad de derechos tales como la vida, la salud, la cultura. Nada más evidente que un ambiente dañado para observar el nivel de daño ocasionado a la humanidad.

## **XII. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE CONTAMINACIÓN SIGNIFICATIVA**

130. Según indica H. Díaz, la relevancia de la contaminación ambiental puede graduarse atendiendo criterios temporales, espaciales, cualitativos y cuantitativos. El criterio temporal refiere al tiempo, siendo el detrimiento irreversible, el grado más grave en este criterio ya que el daño es permanente. En casos de daño irreversible ni por regeneración natural ni por recomposición humana es posible neutralizar los efectos (como sucede en el presente caso, como se ilustrará con los testimonios de académicos formados en el tema).

131. El criterio espacial remite a la extensión y más grave será cuanto mayor sea el espacio o área afectada. El criterio cualitativo se refiere a la importancia de los intereses o bienes afectados por la contaminación. También es relevante en este caso la intangibilidad del bien. El criterio cuantitativo remite a la cantidad de elementos afectados, por ejemplo, flora, fauna, suelo, agua, o la cantidad de sujetos afectados. A mayor cantidad de elementos afectados, mayor gravedad. Finalmente, también importa que el grado de contaminación guarda relación y se debe determinar teniendo en cuenta la contaminación, detrimiento, pérdida o disminución integralmente considerada. Esto implica considerar el impacto acumulativo de todas las fuentes de contaminación pasadas, presentes y futuras respecto del elemento ambiental. Como en el caso, las acciones de prospección sísmica son actuales pero la explotación será futura. Toda la industria de explotación de hidrocarburos ha dado cuenta de grandes pérdidas y daños ocasionados en diferentes elementos del ambiente a lo largo de la historia.

## **XIII. DAÑOS AMBIENTALES SUPRAINDIVIDUALES**

132. Cuando un bien satisface una necesidad supraindividual, existe un interés supraindividual al respecto. El interés ambiental es esencialmente supraindividual, es común respecto a un bien común. La necesidad que satisface la integralidad ambiental es una necesidad que trasciende las propias, es comunitaria.

133. Cuando se produce una alteración negativa como la que va a ocurrir en el marco de las prospecciones sísmicas autorizadas por el Ministerio de Ambiente, EXISTE UN DAÑO SUPRAINDIVIDUAL. Ejemplos claros de estos casos de daño supraindividual son los casos de contaminación o detrimiento causado por individuos o empresas que afecta a vecinos en los que se reclama el cese de la contaminación, recomposición e indemnización.

#### XIV. SOBRE SISTEMA DE PRECAUCIÓN

134. Las normas jurídicas se separan en reglas y principios, la diferencia está en que los principios son mandatos de optimización y las reglas mandatos definitivos. Los principios en tanto mandatos de optimización son normas que ordenan realizar algo en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas y admiten grados en su realización. **En consecuencia, el principio de precaución es un mandato de optimización, una norma que ordena evitar en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, un daño grave cuyo acaecimiento es significativamente posible.**

135. En la Declaración de Río, el principio 15 dispone que “con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.”

136. En el derecho interno el art 6, lit b, de la Ley 17.283, dentro de los principios de política ambiental dispone que la prevención y previsión son

criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

137. Tanto la prevención como la precaución tienen la función de evitar el daño y la función de la norma es asegurar aún en casos de incertidumbre científica que se eviten los daños graves significativamente posibles. Para proteger intereses la norma prohíbe el riesgo de daño grave y obliga a precaverse.

138. La tutela precautoria encuentra fundamento en el derecho a la seguridad, y la prevención de daño puede sustentarse en el derecho a la indemnidad. El riesgo ante el cual ha de aplicarse este principio es un riesgo significativo, en sentido de posibilidad del daño. Es un riesgo que de acaecer sería grave. En el caso de marras el riesgo de afectación a la biodiversidad (entre otros) es grave.

## **XV. LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y OTROS DERECHOS HUMANOS COMO UN TODO INDIVISIBLE**

139. Ya el preámbulo del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** enfatiza sobre la estrecha relación entre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales —que incluyen el derecho a un medio ambiente sano— y los derechos civiles y políticos, afirmando que las distintas categorías de derechos constituyen un todo indivisible basado en el reconocimiento de la dignidad del ser humano. En consecuencia, estos derechos requieren una promoción y protección permanentes para garantizar su plena aplicabilidad, sin que resulte admisible la violación de algunos derechos con el fin de asegurar el ejercicio de otros.

140. La jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (López Ostra vs. España; Guerra y otros vs. Italia; Öneryıldız vs. Turquía) **ha reconocido que una degradación ambiental grave puede afectar el**

**bienestar de las personas y, en consecuencia, dar lugar a violaciones de derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la vida familiar y a la propiedad.** Lo mismo ha sido señalado por **el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.**

141. El Experto ha sostenido que: "todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en la medida en que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un entorno propicio". En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha identificado diversas amenazas ambientales que pueden afectar, directa o indirectamente, el goce efectivo de derechos humanos específicos, afirmando que: (i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de sustancias y desechos peligrosos constituyen una grave amenaza para una serie de derechos, incluidos los derechos a la vida y a la salud; (ii) el cambio climático tiene amplias implicancias para el goce efectivo de los derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la autodeterminación; y (iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático global están exacerbando la pobreza y la desesperación, con un impacto negativo en la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo.<sup>26</sup>

## XVI. INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTROS MEDIOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO

142. La Ley 16.011 prevé que la acción de Amparo sólo procede cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado. Por el mismo resultado debe entenderse no sólo la obtención del mismo contenido sino también su producción en tiempo útil.

---

<sup>26</sup> Special Rapporteur on the human right to a healthy environment.  
<https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment>

En este sentido Ochs sostiene que, “toda lesión, alteración, o restricción de un derecho o libertad constitucional a través de una conducta manifiestamente antijurídica es siempre cuestión urgentísima, cuya rectificación no admite dilaciones. Y, por ello, encaja en el ámbito de la operatividad del amparo judicial, puesto que toda la doctrina procesal, cuando estudia la eficacia del proceso la vincula a su celeridad o prontitud.” (Ochs, Daniel. La acción de amparo, FCU, Ed. 2º. P.80 y ss)

143. Así por ejemplo GOZAINI señala que “el requisito de idoneidad previsto para las vías paralelas debe ser confrontado con la celeridad del medio elegido”. En función de ello, estima que la demora de los procesos ordinarios es la ineeficacia requerida por el art. 2 de la ley 16.011. En cuanto a los remedios judiciales no es suficiente detectar que el amparista cuenta con otros instrumentos, (por definición, además, siempre habrá por lo menos una vía más que es el juicio ordinario) sino que es necesario que el juez del amparo que deriva o remite al demandante a dichas vías, evalúe estas practicándoles una mensura de eficacia e idoneidad reales.” (Ochs p.76 y 77).

144. Aunque podría considerarse que existe algún otro medio en nuestro ordenamiento jurídico para atacar las actividades y las omisiones estatales antes referidas, dichos procedimientos no resultan idóneos ni eficaces para brindar una protección urgente y preventiva, en tanto la duración de los procedimientos administrativos y la estructura procesal actual impiden dar una respuesta oportuna frente a una amenaza ambiental cierta e inminente. La eventual obtención de una sentencia en tales procesos o resolución de los recursos probablemente se produciría cuando el daño ya se haya consumado, haciendo irreversible los efectos producidos.

145. Asimismo, cabe aclarar que en este proceso no sólo se ataca al acto administrativo de autorización ambiental, de habilitación de la actividad y de suscripción de contratos, sino que se ataca la propia actividad y se brega por el cese de la misma.

146. En cuanto a las Resoluciones ambientales emitidas por el MA, que éstas formalmente no se han dado a conocer. De acuerdo al nuevo Código de lo Contencioso Administrativo (art. 44) el conocimiento informal del acto

no sustituye la notificación personal o la publicación en el Diario Oficial según corresponda.

147. Sin perjuicio, aun cuando se hubiera cumplido la notificación o publicación de tales Resoluciones y fueran recurridas, como se expresaba supra eso implicaría una demora objetiva, dado que los plazos de resolución de los recursos van hasta los 200 días, y luego sigue una instancia de anulación ante el tca, lo que está lejos de ser una herramienta garantista para prevenir el daño que se trata.

148. Debe sumarse a lo dicho, la inminencia del comienzo de la actividad, en tanto, se ha tomado conocimiento que **con fecha 2 de febrero de 2026 arribó un buque de Prospección sísmica, de nombre “BGP PROSPECTOR” y un buque de apoyo “Moonrise G”**, lo cual fue confirmado con información que surge del propio sitio web de la Administración Nacional de Puertos (ANP) que se adjunta.

149. Los referidos buques pertenecen a la empresa CGG Services (US) Inc (razón social de la empresa VIRIDIEN), tal como surge del propio Informe ambiental resumen (a fojas 46) presentado al Ministerio de Ambiente, que puede visualizarse en el siguiente link del Observatorio Ambiental:[https://www.ambiente.gub.uy/oan/prospeccion\\_sismica/CGG/1/DP\\_Viridien.pdf](https://www.ambiente.gub.uy/oan/prospeccion_sismica/CGG/1/DP_Viridien.pdf)

150. Por todo lo expuesto, en el presente caso, la Acción de Amparo se presenta como el único medio idóneo para evitar la lesión inminente al ambiente.

## XVII. ILEGITIMIDAD MANIFIESTA

151. En cuanto a la ilegitimidad manifiesta en el accionar de los órganos públicos, se constata cuando los actos, hechos u omisiones son contrarios a una regla de derecho o se incurra en desviación de poder. Se entiende por regla de derecho a “...todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual”. (Cfm. OCHS, Daniel. La acción de amparo, FCU,. Derecho Público I. Ed. 2º. Pág. 86)

152. En referencia a la calificación que la ley otorga a la ilegitimidad en

cuanto a que debe ser “manifiesta”, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser considerado en el caso concreto y evaluado por el magistrado. En el mismo sentido expresa **Viera**: “**el saber si un acto es legítimo o ilegítimo depende de la valoración que haga el juez de las circunstancias de cada caso, a la luz de las normas que lo regulan. Se trata de un examen de juridicidad no de conveniencia y oportunidad.**” (Cfm. VIERA, Luis. Ley de Amparo. Ediciones Idea. Ed. 1993. Pág. 17).

153. Señala Ochs en referencia al punto, que no debe ser analizada pretendiendo la unanimidad de las opiniones, lo que derivaría en un aniquilamiento del instituto. Y esto, teniendo en cuenta que “...*el amparo configura una garantía jurisdiccional restauradora o restablecedora de situaciones jurídicas de limitación o perturbación en el goce pleno de los derechos humanos...*” (Cfm. Ochs p.88).

154. En sentencia del TAC 1º Turno Nº 63 de 21/5/1990 se sostuvo que el “*elemento de ilegitimidad manifiesta no debe interpretarse con un criterio extremadamente restrictivo. Tal afirmación no colide con la exigencia doctrinaria y jurisprudencial que requiere que la ilegitimidad sea ostensible, clara y surja sin más necesidad que una prueba mínima, que pueda efectuarse sin deterioro de la sumariedad y celeridad del procedimiento*” (Citada por VIERA en op.cit pág. 130)

155. En este caso, la ilegitimidad manifiesta debe analizarse teniendo en cuenta el apartamiento de la norma dictada por el propio Estado uruguayo, el cual se contradice en cuanto a lo que promulga y lo que hace. En efecto, en el caso de marras y como se ha explicitado a lo largo de los capítulos precedentes, el Estado, a través de la firma de los contratos con diferentes empresas para el desarrollo de actividades de exploración sísmica y explotación de recursos y a través de la autorización para la concreción de estas actividades, ha contravenido obligaciones previamente adquiridas a nivel nacional e internacional, en relación a la protección del ambiente. Ha consentido la degradación y el daño al ambiente, ha actuado en contra de la norma constitucional y legal vigente y ha actuado en contra de principios como el de precaución, y no dañar.

156. En suma, la ilegitimidad manifiesta se desprende de la contradicción palmaria entre la aprobación de una extensa normativa interna y adhesión a instrumentos internacionales, confrontado con el accionar de dañar y las omisiones de prevenir el daño por parte del Estado uruguayo.

### **XVIII. CADUCIDAD**

157. La presente acción se entabla en plazo, atento a que las autorizaciones ambientales por parte del Ministerio de Ambiente se confirieron con fecha 5 de diciembre de 2025 (si bien lucen públicamente en la prensa a partir del 8 de diciembre) y el cómputo del plazo legal quedó suspendido con motivo de la feria judicial. Se adjuntan al presente las 4 Resoluciones aprobadas a las firmas APA EXPLORATION LDC, CGG SERVICES (US) INC, PGS EXPLORATION (UK) LIMITED, Y SEARCHER GEODATA UK LIMITED.

158. La actividad sísmica se autorizó en el mes de diciembre de 2025, con fecha 2 de febrero de 2026 llegaron a Uruguay los buques extranjeros de prospección sísmica petrolera, comenzando la actividad definitiva en estos días, lo cual una vez que comiencen los daños provocados por la sísmica resultaran ciertos e irreversibles.

159. A ello se suma que la situación impugnada no se agota en un acto único y aislado, sino que configura una amenaza ambiental de carácter continuado. En este sentido, una lectura sistemática del artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 16.011, a la luz de los principios de prevención y precaución, así como del derecho humano a un ambiente sano, conduce a concluir que la acción se encuentra plenamente tempestiva.

### **XIX. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

160. La litigiosidad climática y ambiental en torno a proyectos petroleros offshore ha aumentado significativamente en los últimos años ante las evidencias de daños ambientales producidos por dicha actividad en diferentes regiones (Golfo de México, amazonas, Estados Unidos). A

continuación se analizan precedentes relevantes que evidencian estándares judiciales crecientes de control.

161. En Argentina sobre la explotación petrolera en el Parque Nacional Calilegua. El caso se originó a partir de acciones de amparo y medidas cautelares promovidas por organizaciones ambientales, denunciando la explotación hidrocarburífera en un área protegida.
162. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado Nacional ejecutar un plan de cese progresivo y recomposición ambiental respecto de la actividad petrolera desarrollada dentro del Parque Nacional Calilegua.
163. Este antecedente resulta relevante para el análisis offshore en Uruguay, especialmente cuando las zonas destinadas a exploración sísmica se ubican en áreas de protección especial, dentro de la zona económica exclusiva y el área declarada como el santuario de ballenas con expresa prohibición de realizar actividades que afecte la biodiversidad y ecosistema.
164. Sudáfrica: “Sustaining the Wild Coast NPC y otros contra el Ministro de Recursos Minerales y Energía y otros”, promovido contra la empresa Shell, comunidades locales y organizaciones ambientalistas cuestionaron la autorización para realizar exploración sísmica en la costa sudafricana.
165. En primera instancia, el tribunal declaró que el derecho de exploración había sido otorgado ilegalmente y suspendió la actividad sísmica. El tribunal de apelaciones confirmó la ilegalidad de la autorización y habilitó una nueva fase de diálogo y evaluación. Actualmente, el asunto se encuentra bajo revisión de la Supreme Court of Appeal of South Africa.
166. En Estados Unidos, organizaciones ambientales promovieron demanda ante tribunal federal contra el Bureau of Land Management y el United States Department of the Interior en relación con proyectos de explotación petrolera en Alaska. Fundamentos de la demanda: ilegalidad de la actividad, falta de análisis ambiental adecuado, evaluaciones insuficientes respecto a impactos climáticos. Déficit de transparencia y participación pública.

167. **Estos precedentes ponen de relieve la gravedad de los daños e impactos producidos por la actividad sísmica petrolera, y la necesidad de que los tribunales judiciales incentiven a través de sus fallos políticas públicas responsables y protectoras respecto del ambiente.**

168. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó recientemente la Opinión Consultiva 32/2025, que constituye un hito en la consolidación del vínculo entre emergencia climática, derechos humanos y protección de la naturaleza como sujeto de tutela jurídica reforzada. En dicha opinión, el tribunal interamericano reconoce que la crisis climática no es únicamente un fenómeno ambiental, sino una problemática estructural que compromete el goce efectivo de derechos humanos fundamentales tales como la vida, la integridad personal, la salud, el acceso al agua, la alimentación, la vivienda digna y la participación pública en asuntos ambientales.

## XX. PRUEBA

A los efectos de acreditar los hechos invocados, se ofrecen los siguientes medios probatorios y se solicita su diligenciamiento.

### a) DOCUMENTAL

1. Testimonio poder general para pleitos por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH).
2. Copia de las autorizaciones ambientales emitidas por el Ministerio de Ambiente a las empresas Searcher GeoData UK Ltd., PGS Exploration UK Ltd, CGG Services U.S. y APA Exploration LDC, Sucursal Uruguay.
3. Informes ambientales realizados por el Dr. Daniel Gilardoni, en los que el referido profesional realiza observaciones al “Informe Ambiental Resumen” presentado por cada una de las firmas que obtuvieron la Autorización ambiental por parte del Ministerio de Ambiente.
4. Copia de Información proporcionada por la Administración Nacional de Puertos respecto al arribo de buques destinados a la prospección sísmica denominados “BGP PROSPECTOR” y el buque de apoyo “Moonrise G”.

5. Artículo publicado en la Revista Sciense, por Omar Defeo y Nelsón Rangel-Buitrago, el 23 de octubre de 2025.
6. Informe Mirador DESCA “Derecho a un Ambiente Sano”, INDDHH.
7. Oficios enviados por la INDDHH en el marco de denuncia por la Prospección Sísmica y respuestas de los organismos a dichos oficios.
8. Resolución N°874/2019 de la INDDHH.

b) **TESTIMONIAL**

I - Se cite a declarar, en calidad de testigos técnicos, a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos que se indican de conformidad con su trayectoria y profesión.

1. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] De profesión [REDACTED]  
[REDACTED] **Declarará sobre:** en que consiste la sísmica, la operatoria de la prospección sísmica offshore y la observación de mamíferos marinos durante las campañas sísmicas; los impactos acústicos sobre cetáceos y otras especies marinas; el estado de conservación de las especies presentes en la zona económica exclusiva y la región; la relevancia ecológica de la zona económica exclusiva uruguaya; la insuficiencia de las medidas de mitigación previstas;
2. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]. **Declarará sobre:** la afectación de los recursos pesqueros y de los ciclos de vida de las especies.
3. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] De profesión [REDACTED]  
[REDACTED] . **Declarará sobre:** los efectos de la acústica generada por la prospección sísmica; los

impactos acústicos sobre la fauna marina; la alteración de conductas esenciales para la supervivencia, reproducción y comunicación de las especies marinas.

4. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] profesión [REDACTED]

[REDACTED] **Declarará sobre:** la afectación a mamíferos marinos en distintas etapas de su ciclo biológico, particularmente en etapas reproductivas; las alteraciones en el comportamiento.

5. [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] **Declarará sobre:** los daños que produce la prospección sísmica, impactos por la acústica, la afectación de especies, la capacidad real del Estado para la fiscalización y control de actividades sísmicas.

II - Se cite de acuerdo a los Art. 160.1 y 160.3 del C.G.P, en calidad de testigos, a los representantes que designen los siguientes organismos:

6. Representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), con domicilio en Constituyente Nº 1476, Montevideo.
7. Representante del Ministerio de Defensa Nacional (MDN), con domicilio en Av. 8 de Octubre Nº 2628, Montevideo.

Se interrogará como testigo a los representantes de ambas Secretarías de Estado, respecto a la afectación a los recursos marinos y herramientas con las que cuentan para inspección de actividades en el mar (MGAP), y respecto al riesgo que genera la actividad de prospección sísmica en la seguridad nacional, y en cuanto a la inexistencia (o insuficiencia) de buques de fiscalización, en su rol de policía del mar (MDN).

c) **POR OFICIOS**

Se libre oficio dirigido a la Administración Nacional de Puertos del Uruguay (ANP), sito en Rambla 25 de Agosto de 1825 160, 11000 Montevideo,

Departamento de Montevideo, a los efectos de que informe respecto a los buques de prospección sísmica y de apoyo que arribaron o arribarán desde el 6 de diciembre de 2025 hasta el 30 de abril de 2026. Asimismo, que informe fecha en que arribó y cuántos días estuvo en el puerto el buque “BGP Prospector” y buque de apoyo “Moonrise G” y otros.

## **XXI. DERECHO**

Fundamos el derecho en los artículos 7, 47, 72 y 332 de la Constitución de la República, Ley 16.011 (regulación acción de amparo), Ley 17.234 (sobre declaración de áreas protegidas), Ley 19.773 (Aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información pública, la participación pública y el Acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe adoptado en Escazú-Costa Rica), Ley 19.128 (Declaración al mar territorial y a la zona económica de la República “Santuario de Ballenas y Delfines”), Ley 17.283 (de Protección del Medio Ambiente), Ley 16.466 (de Evaluación del Impacto Ambiental), Decreto 349/005 (Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales), Ley 16.408 (Aprueba el acuerdo internacional sobre Diversidad Biológica), Ley 16.517 (Aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada en Nueva York y suscrita en Río de Janeiro en 1992), Ley 19.585 (Prohibición uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales. Creación de la comisión nacional de evaluación científica y técnica), artículos 42, 220 del Código General del Proceso, Ley 19.585, así como demás normas concordantes y complementarias.

## **XXII. PETITORIO**

Por lo expuesto, al Señor Juez se **SOLICITA**:

1. Se tenga por presentada a la INDDHH, con los recaudos adjuntos, por acreditada la representación, por denunciado el domicilio real, constituido el electrónico y por interpuesta la presente acción.
2. Se acoja la presente demanda y se disponga en carácter de medida provisional conforme a lo previsto en el art. 7 Ley 16011, el cese inmediato de

las actividades de prospección sísmica offshore.

3. En definitiva, se disponga el cese de toda actividad vinculada a la prospección sísmica y a la explotación de recursos asociada a la misma, impidiendo el avance de dichas actividades, por su manifiesta ilegitimidad y por la vulneración de derechos humanos fundamentales.

**OTROSI DIGO:** Que a los efectos de lo dispuesto en los artículos 85, 90 in fine, 105, 106 y 107 se autoriza a los letrados firmantes y a las Dras. Gianina Podestá, Alejandra Pacífico, Victoria Brum.